

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 163-10

**QUE DECIDE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET), POR LA COMISIÓN DE FALTAS MUY GRAVES PREVISTAS EN LA LEY NO. 153-98 Y EN EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso sancionador administrativo iniciado contra la sociedad comercial **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET)**, por la comisión de faltas muy graves previstas en el artículo 105, literales “k” y “r” de la Ley No. 153-98, por violación al artículo 28.1 de la misma Ley, así como de los numerales 6 y 11 del artículo 28 del Reglamento para el servicio de difusión por cable;

### Antecedentes.-

**1.** El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)**, es el organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones;

**2.** **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (“CABLENET”)**, es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de difusión por cable en la provincia de Santiago, en virtud de lo que dispone la Resolución No. 019-03, con fecha 6 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Directivo,; mientras que, por su parte, la sociedad comercial **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA S. A. (“SKY”)**, es una sociedad comercial que ha sido autorizada por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos de difusión televisiva vía satélite en todo el territorio nacional, en virtud de la concesión otorgada a su favor por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 118-07, con fecha 17 de julio de 2007, y de la Resolución No. 173-07, con fecha 9 de septiembre de 2007, que aprueba su contrato de concesión;

**3.** A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y con motivo de las inspecciones que rutinariamente, lleva a cabo este órgano regulador de las telecomunicaciones, el día 12 de agosto de 2008, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, emitió la resolución No. DE-049-08, mediante la cual dispone la inspección de las instalaciones de la concesionaria **CABLENET**, en virtud de denuncias formuladas por **SKY** sobre retransmisión ilegal de sus señales a través del sistema de cable, la cual establece en su parte dispositiva lo siguiente:

**“PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas**

de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")** para la prestación del servicio de difusión por cable en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, con el objetivo de determinar la veracidad de la denuncia de retransmisión ilegal de señal de la cual el **INDOTEL** tiene conocimiento.

**PÁRRAFO:** En caso de ser comprobada la denuncia, **DISPONER** la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la inspección a las referidas instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A.**

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, al momento de efectuarse la inspección de sus instalaciones y equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet".

4. En ejecución de la citada resolución, fueron comisionados funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, ingenieros Luis Bautista, Raymundo Henríquez y Osiris Sosa, que llevaron a cabo el indicado operativo, quienes se trasladaron a las instalaciones de la concesionaria **CABLENET**, el día 13 de agosto de 2008, y levantaron el acta comprobatoria No. LB-08-2008, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"A nuestra llegada a la empresa fuimos recibidos por su Presidente – Propietario – Director Regulatorio, Sr. Sandy Filpo, a quien le informamos el motivo y razón de nuestra presencia en el lugar y a la vez le solicitábamos su colaboración para tener acceso al HEAD END y demás equipos de la empresa CABLENET, recibiendo resistencia e inconvenientes por parte de éste.*

*Durante el lapso de tiempo que conversábamos con el Sr. Sandy Filpo, donde éste nos alegaba que no disponía en este momento de las llaves de las puertas que tienen acceso al HEAD END y el techo del edificio donde se encuentran las parábolas, recibimos la información de que desconectaban y sacaban equipos de telecomunicaciones del Head End.*

*Atendiendo a tal información suministrada, subimos acompañado de Sandy Filpo al 3er piso del edificio, lugar donde se encuentra instalado el Head End, comprobando que ciertamente habían sido desconectado todos los equipos de acción sospechosa, de los cuales ocho (8) de ellos fueron localizados en una armario de una de las oficinas adyacentes al Head End. Tal acción fue hecha por el Sr. Rodolfo Michael Taveras Fernández, cédula 031-0419881-1, empleado de CABLENET y vista por el 2Te Omar Genao D., P.N. del DICAT.*

*En el transcurso de tiempo que tomábamos de los datos de los ocho (8) Receptores Satelitales recién desconectado del Head End y localizados en el referido armario, le pedíamos al Sr. Sandy Filpo, que nos abriera la puerta que da acceso a la azotea o techo del edificio, lugar donde se encuentra los*

*equipos parabólicos de la empresa, a lo que él se negaba y en cambio nos pedía que rompiéramos la puerta.*

*Durante el transcurrir de este tiempo nos percatamos a través de uno de los militares del DICAT, que el Sr. Juan Antonio Taveras Soriano, cédula 053-0034776-1, empleado de CABLENET, subía al techo del edificio utilizando acceso externo, con el fin de desmontar los equipos parabólicos de acción sospechoso. En tal sentido, y a los fines de asegurarse que los equipos parabólicos no sean ocultados, un militar nuestro subió al techo del edificio utilizando el mismo acceso utilizado por el empleado de CABLENET.*

*Con la única finalidad de hacer las indagatorias técnicas de lugar en nuestra oficinas del INDOTEL, les fueron retenidos a la empresa Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), los siguientes equipos de telecomunicaciones:*

- 1.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE50194099990D*
- 2.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE501941010351*
- 3.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE50194099910C*
- 4.) Un (1) Receptor Satelital, marca RCA, modelo: SLM200, serie: CE0BE501940998625*
- 5.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B450087163186E*
- 6.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B450087160754E*
- 7.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B4500871627857*
- 8.) Un (1) Receptor Satelital, marca THOMPSON, modelo S12M-T, serie CE0B4500871630767*
- 9.) Un (1) Plato Parabólico de 3 pies de diámetro, marca SKY, con un Divisor de Señal y un (1) Amplificador de Bajo Ruido.*
- 10.) Un (1) Plato Parabólico de 3 pies de diámetro, marca SKY, con un Divisor de Señal y un (1) Amplificador de Bajo Ruido.*

*En las inspecciones llevadas a cabo a la empresa Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), actuamos en compañía de un cuerpo de militares encabezado por el director del DICAT, Licurgo Yunes, Coronel P.N.*

*Antes de llegar a las instalaciones de la empresa Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), y proceder a la inspección y retención de equipos de telecomunicaciones, hicimos comprobaciones técnicas donde verificamos que dicha concesionaria retransmite de la programación de Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY), los siguientes canales:*

*18 (Canal de las Estrellas), 40 (Universal Channel), 48 (Fox Sport), 52 (Skyview), 58 (No identificado), 61 (Cartoon Network), 62 (Jetix), 64 (Disney), 65 (Boomerame) y 73 (TV Novela).*

*A los fines de continuar con las indagatorias del caso en cuestión, nos trasladamos a la calle 2 Esq. Calle 3, No. 60, 2do piso, sector Gurabo y a la calle 6 No. 25, sector Brisas del Norte, del Municipio de Santiago de los Caballeros. En las citadas direcciones preguntamos por los señores Freddy Domínguez Solano, contrato No. 76032902 y José Andrés Martínez Pérez, contrato No. 76000228 respectivamente, no permitiéndonos acceso a las residencias en ninguno de los casos.*

*En la residencia del Sr. José Andrés Martínez Pérez, sector Brisas del Norte, observamos que el equipo parabólico ubicado en el techo del edificio, se corresponde con las características físicas de los propios de SKY, aunque alteraciones en las características técnicas de instalación utilizadas por esta compañía.*

*En la residencia del Sr. Freddy Domínguez Solano, sector Gurabo, observamos que el equipo parabólico ubicado en el techo del edificio, no se corresponde con las características físicas de los propios de SKY, no obstante a tener un contrato con esta compañía”.*

**5.** El 27 de enero de 2009, el **INDOTEL** fue apoderado de una solicitud de inspección técnica sometida por la concesionaria **SKY**, con base en una alegada retransmisión ilegal de sus señales, a través del sistema de cable de la concesionaria **CABLENET**, mediante la utilización de decodificadores propiedad de **SKY**. Su escrito de solicitud de inspección, **SKY** concluye pidiendo al **INDOTEL** lo siguiente:

*“a) Comprobar que en la señal de cable retransmitida por CABLENET a suscriptores figura el CANAL DE LAS ESTRELLAS, mediante verificación del correspondiente “finger print” o huella digital de SKY - esta última se enviaría en el momento que lo indique el INDOTEL, de modo que se compruebe preliminarmente que dicha señal se origina en la programación de SKY.*

*b) Ordenar la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (“CABLENET”), en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, representada por el señor SANDY FILPO, para la prestación de servicio de difusión por cable en la referida ciudad, con el objetivo de determinar si efectivamente se está produciendo la utilización ilegal de decodificadores propiedad de SKY, por medio de los cuales se estaría bajando y distribuyendo a los suscriptores de CABLENET el canal de televisión restringida denominado CANAL DE LAS ESTRELLAS;*

*c) Ordenar concomitantemente con la inspección técnica e investigación a las instalaciones de CABLENET precedentemente solicitada, la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones instalados por SKY en el domicilio de su suscriptor, señor JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificado con la cédula de identidad y electoral número 031-0144235-2, a quien conforme el contrato número 76000228, cuenta número 501033889897, SKY le instaló en fecha 21 de septiembre de 2007 los equipos que se describen a continuación en su domicilio ubicado en la C/6, entrando*

por Tecno Arte, No. 25, Brisas del Norte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

1. No. de Serie IRD: CE0BE 50087980811F; No. de Tarjeta inteligente: 304 594 773;
2. No. de Serie IRD: CE0BE 50087972596F; No. de Tarjeta inteligente: 324 701 267;
3. No. de Serie IRD: CE0BE 500879805027; No. de Tarjeta inteligente: 303 397 566;
4. No. de Serie IRD: CE0BE 500879748807; No. de Tarjeta inteligente: 314 000 696;

d) Comisionar a los funcionarios de inspección del INDOTEL para que, conjuntamente con el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y el Ministerio Público, lleven a cabo en el más breve plazo posible la inspección e informe técnico e investigación, levantando las correspondientes actas a este efecto, en las referidas instalaciones de Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. y en domicilio del suscriptor de SKY, señor José Andrés Martínez Pérez; y en caso de comprobarse lo denunciado, disponer: i) la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley 153-98; y ii) cualquier otra medida precautoria que el INDOTEL, el DICAT y el MINISTERIO PÚBLICO estimen oportunas”.

6. A raíz de la solicitud de inspección técnica antes indicada, la Directora Ejecutiva del órgano regulador ordenó, mediante Resolución No. DE-029-09, con fecha 18 de marzo de 2009, la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **CABLENET**, para la prestación del servicio de difusión por cable, en la ciudad de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO: ORDENAR** la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, con el objetivo de determinar la veracidad de la denuncia de retransmisión ilegal de señal de la cual el **INDOTEL** ha sido apoderada.

**PÁRRAFO:** En caso de ser comprobada la denuncia, **DISPONER** la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO: ORDENAR** concomitantemente con la inspección técnica e investigación a las instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)**, precedentemente dispuesta, la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones instalados por la **Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (“SKY”)**, en el domicilio de su suscriptor, señor **JOSÉ ANDRÉS MARTÍNEZ PÉREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificado con la cédula de identidad y electoral número 031-0144235-2, a quien conforme al contrato número 76000228, cuenta número 501033889897, **SKY** le instaló en fecha 21 de septiembre de 2007 los equipos que se describen a continuación en su

domicilio ubicado en la C/6, entrando por Tecno Arte, No. 25, Brisas del Norte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago:

1. No. de Serie IRD: CE0BE 50087980811F; No. de Tarjeta inteligente: 304 594 773;
2. No. de Serie IRD: CE0BE 50087972596F; No. de Tarjeta inteligente: 324 701 267;
3. No. de Serie IRD: CE0BE 500879805027; No. de Tarjeta inteligente: 303 397 566;
4. No. de Serie IRD: CE0BE 500879748807; No. de Tarjeta inteligente: 314 000 696;

**TERCERO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que, juntamente con el Departamento de Investigación y Crímenes de Alta Tecnología (**DICAT**) y el Ministerio Público, lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la inspección a las referidas instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET)**.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta resolución a **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, al momento de efectuarse la inspección de sus instalaciones y equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución, así como los resultados de la inspección por ella dispuesta, serán remitidos al Consejo Directivo del **INDOTEL**, para que decida en torno a la apertura de un proceso sancionador administrativo, en caso de que corresponda, por la comisión de falta muy grave a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98".

7. Como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, el doctor Juan Díaz y los ingenieros Luis Bautista y Osiris Sosa, llevaron a cabo el día 23 de marzo de 2009 la correspondiente requisa, concluyendo, según se señala en el acta comprobatoria No. LB-05-2009, transcrita textualmente a continuación que, en efecto, **CABLENET** retransmitía ilegalmente por su red las señales de la concesionaria **SKY**, utilizando equipos propiedad de **SKY** instalados en el *head end* de **CABLENET**:

*"En virtud de: (1) las disposiciones de la Ley No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo del años mil novecientos noventa y ocho (1998); y (2) la Resolución No. DE-029-09, que dispone la inspección a las instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET)**, y de suscriptor, con motivo de solicitud de inspección técnica por alegada violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **Corporación Satelital Novavisión Dominicana (SKY)**; en mi indicada calidad de inspector autorizado por la Ley, me he trasladado en la ciudad de Santiago de los Caballeros a la calle Vicente Estrella esquina R. César Tolentino, 2da. Planta, Los Pepines, que es donde se encuentra el domicilio social de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A.**,*

**(CABLENET)**, y una vez allí, hablando con SANDY FILPO, quien me dijo ser NADA le he solicitado la entrada a las instalaciones de dicha compañía, manifestándole que el motivo de mi visita era realizar una inspección a las instalaciones, aparatos y equipos de dicha empresa, actuando dentro de las facultades que me confiere el artículo 78 literal (r) de la Ley General de Telecomunicaciones, y a los fines de determinar la veracidad de la denuncia descrita en el cuerpo de la Resolución No. DE-029-09, a lo cual me respondió SI. A seguidas, en el desempeño de mis labores de inspección, comprobación técnica y control, **HE COMPROBADO** lo siguiente:

**PRIMERO:** Hemos observado que la empresa **CABLENET** se niega a entregar los equipos receptores de SKY, los cuales utiliza para retransmitir señal de esta última.

**SEGUNDO:** Hemos observado que la empresa **CABLENET** además de su "Head End" o instalación principal, tiene equipos en al menos cuatro (4) oficinas muy cercanas a esta última.

**TERCERO:** Hemos observado que diez (10) minutos antes de nuestro operativo en las instalaciones de **CABLENET**, se retransmitía la señal de "SKY" en los siguientes canales: Canal 10 (Entertainment), Canal 18 (Canal de las Estrellas), Canal 28 (TNT) y Canal 76 (TV Monde), identificada esta retransmisión con los códigos siguientes: 01EF746E, 01DOC655, 01DF2085 Y 01CEF2AC respectivamente.

**CUARTO:** Hemos observado en la Dirección R. César Tolentino, No. 16 la instalación de equipos satelitales identificados con las señales "SKY".

**QUINTO:** El Sr. Sandy Filpo quien se ha identificado como "nada" de **CABLENET**, se ha mostrado renuente o negativo a que los inspectores del **INDOTEL** tengan acceso a los equipos de **CABLENET**.

En ejecución de las instrucciones y demás enunciaciones que preceden, en el mismo lugar de mi traslado, en vista de las disposiciones contenidas en la Resolución No. DE-029-09 y con el objetivo de proteger el interés general, por tratarse de una falta muy grave, en ejecución de las instrucciones impartidas y demás enunciaciones que preceden, en el mismo lugar, actuando en virtud de lo dispuesto por artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, **HE PROCEDIDO A INCAUTAR PROVISIONALMENTE** y poner bajo la autoridad del **INDOTEL**, los equipos detallados a continuación:

1. Modulador Drake modelo VMM80GAG
2. Modulador Drake modelo VMM80GAG
3. Modulador Drake modelo VMM80GAG
4. Modulador Blonder Tongue modelo ----

Los cuales quedan bajo control y custodia del **INDOTEL**; haciendo constar que en el curso de mis actuaciones el apoyo de la fuerza pública fue requerido para el buen desenvolvimiento y efectividad de las misma.

**NOTA: 1.** En el techo de las instalaciones principales de **CABLENET** observamos un decodificador identificado con "SKY", con la numeración 508012743.

**2.** Los cuatro (4) moduladores fueron sacados del Head End por técnicos de **CABLENET**, sin la supervisión o presencia nuestra. Los mismos fueron entregados por voluntad de Sandy Filpo.

*3. Hemos identificado equipos satelitales (parábolas, decodificados, etc) identificados con "SKY".*

*4. Los equipos que nos ha entregado **CABLENET** muestran que no estaban conectados a "Head End" en los canales 10, 18, 28 y 76, tal y como se lo hemos solicitado.*

*5. El Sr. Sandy Filpo, se ha negado a firmar los documentos comprobatorios".*

8. El día 2 diciembre de 2009, mediante acto No. 2463/2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, se le remitió a **CABLENET** el original de la comunicación No. 09010245, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, y mediante la cual se le notificaba a dicha empresa el inicio de un proceso sancionador administrativo, por haber incurrido, alegadamente, en la comisión de serios ilícitos administrativos, tales como:

- a) Los previstos por los literales "k" y "r" del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifican como faltas muy graves, la realización de acciones que atenten contra el principio de libre competencia y divulgación sin autorización, de contenido obtenida mediante interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general;
- b) Los indicados en el Reglamento para el servicio de difusión por cable, en su artículo 28 numerales 6 y 11, que consideran como falta muy grave la divulgación sin autorización, de contenido obtenida mediante interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general y retransmisión, o comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de la señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisión;
- c) Violación al artículo 7 de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifica como un crimen o delito contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información, el hecho de utilizar un equipo o dispositivo para obtener acceso a un sistema electrónico o de telecomunicaciones, con la finalidad de ofrecer los servicios que esos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos en la forma correspondiente a los proveedores;
- d) Violación a lo establecido por el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que fue comprobado por el **INDOTEL** que el día 31 de marzo de 2005, **CABLENET** celebró una Junta General Ordinaria de Accionistas en la cual aprobó, entre otras cosas, el traspaso de la titularidad de "licencia de operación de cable e internet alámbrica IP, vía la red de difusión por cable, y operación de estación terrena para acceso a la internet en la provincia de Santiago" a favor de la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, sin la previa autorización del órgano regulador, hecho que puede constatarse en la lectura misma del referido acta de asamblea.

9. En ese sentido, anexo a dicha comunicación se le remitió una copia íntegra del documento contentivo de la solicitud de inspección técnica interpuesta por la concesionaria **SKY** y del acta comprobatoria No. LB-05-2009, levantada el fecha 23 de marzo de 2009, instrumentada por funcionarios de inspección del **INDOTEL** previamente



indicados, así como una copia de la Junta General Ordinaria de Accionistas de **CABLENET**, con fecha 31 de marzo de 2005. Esto a los fines de que en el improrrogable plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción de la citada comunicación, la concesionaria **CABLENET**, depositara ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustentaba su defensa.

10. En respuesta a dicho acto, **CABLENET** le notificó al **INDOTEL**, el día 9 de diciembre de 2009, mediante el acto No 3373/2009, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Carballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo siguiente:

*“PRIMERO (1°) Que el **INDOTEL** mediante acto No 2463/2009 de fecha 2 diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, supuestamente, notificó a **CABLENET** el original de la comunicación No. 09010245 suscrita en fecha 30 de noviembre de 2009 por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;-----  
-----*

*SEGUNDO (2°): Que, en el referido acto No. 2463/2009 se hace mención que a través de la comunicación No. 09010245 (alegadamente anexa en cabeza de acto) el **INDOTEL** notificaba a **CABLENET** que el Consejo Directivo de dicha institución autorizó la apertura de un proceso sancionador administrativo en su contra por la comisión de varios ilícitos administrativos,-----*

*TERCERO (3°): En respuesta a los términos del referido acto de alguacil No. 2463/2009 antes aludido, notificado por el **INDOTEL**, mi requeriente, **CABLENET**, le informa y advierte a mi requerido, el **INDOTEL**, lo siguiente:---*

- A) Que, contrario los términos del acto No. 2463/2009, la comunicación No. 09010245 de fecha 30 de noviembre de 2009 no fue adjunta de manera íntegra en cabeza de acto;-----*
- B) Que, en efecto, el **INDOTEL** solamente notificó a **CABLENET** la primera página de la comunicación No. 09010245;-----*
- C) Que, prueba inequívoca de lo anterior, es el hecho de que el cuerpo del acto No. 2463/2009, consta de dos (2) fojas, y en la foja No. dos (2) del acto se establece que, incluyendo la comunicación que lo encabeza, dicho acto consta de un total de tres (3) fojas, bajo el entendido de que la comunicación No. 09010245, solamente constaba de una (1) página;-----*
- D) Que al referirse a la comunicación **CABLENET** pudo observar que la misma se encontraba incompleta, pues en el primer párrafo de la misma se establece que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha autorizado la apertura de un proceso sancionador administrativo en su contra por la supuesta violación de varios ilícitos administrativos que, alegadamente, se indican en el cuerpo de dicha comunicación, sin embargo, no aparecen enumerados los supuestos ilícitos administrativos;-----*

- E) Que, aparentemente, la comunicación No. 09010245 contiene varias páginas, y por un error material del **INDOTEL**, solamente le fue notificada a **CABLENET** la primera página de dicha comunicación;-----
- F) Que, en tal virtud, **CABLENET** no puede determinar los términos de la comunicación No. 09010245, ni los ilícitos administrativos los cuales se le acusa de haber violado;-----
- G) Que en este sentido, **CABLENET** se encuentra en un estado de indefensión ante el proceso administrativo sancionador que se ha iniciado en su contra, pues no conoce los ilícitos administrativos cuya comisión se le pretende imputar, y en consecuencia, no puede presentar sus medios de defensa contra los mismos.-----
- H) Que el literal (j) del artículo octavo de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental. En este sentido, dicho artículo reza de la siguiente manera:
- “Art. 8 (j): Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (...)”**
- I) Que el **INDOTEL** no ha puesto a **CABLENET** en condiciones de defenderse ante el proceso sancionador que ha iniciado en su contra, pues, reiteramos a la fecha no le ha notificado cuáles son los ilícitos administrativos los cuales se le acusa de haber violado, ni le ha otorgado un plazo para presentar su defensa con relación a los mismos, todo lo cual constituye una violación grosera al derecho de defensa de mi requeriente.-----

**POR TALES MOTIVOS, mi requeriente, CABLENET, por medio del presente acto INTIMA a mi requerido, el INDOTEL, que en un plazo de TRES (3) DIAS FRANCOS le notifique copia íntegra de la comunicación No. 09010245, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, con el fin de que CABLENET pueda presentar sus medios de defensa en contra de la misma; ADVIRTIENDOLE que, hasta que no cumpla con dicha medida, deberá suspender y/o discontinuar cualquier acto, acción, medida, y/o procedimiento sancionador administrativo, que se haya iniciado o por iniciarse en su contra por la supuesta violación de ilícitos administrativos, y que de no obtemperar al presente requerimiento, será tenido como responsable por cualesquiera daños y/o perjuicios que sus acciones puedan ocasionarle a mi requeriente, sin perjuicio del derecho de mi requeriente a recurrir a todas y cada una de las vías que ley pone a sus disposición.-----”.**

11. Mediante acto No. 1878/2009 de 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el Ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se le notificó a la concesionaria **CABLENET**, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas las Licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales y Diana Decamps Contreras, lo siguiente:

*“[...] El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por medio del presente Acto responde las aseveraciones por ellas argüidas, contenidas en el **Acto No. 3373/2009**, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2009, por el oficial Ministerial Miguel Arturo Carballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación a las cuales les comunica lo siguiente:*

*(1).- Que contrario a lo expuesto en el mencionado Acto No. 3373/2009, en el cual **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, afirma que la comunicación No. 09010245 de fecha 30 de noviembre de 2009, no le fue notificada íntegramente en cabeza del Acto No 2463/2009, tanto en el mencionado Acto como en el Informe No. GI-I-416-09-GI-M-154-09, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2009, por los Inspectores Luis Batista y Osiris Sosa, Funcionarios de Inspección del **INDOTEL**, investidos de Fe Pública conforme al literal (r) del Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, se hace constar que dicho acto y sus anexos fueron recibidos en fecha 2 de diciembre de 2009 por la señora Olga Tavares, recepcionista de mi requerida, la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;-----*

*(2).- Que si bien es cierto, en el Acto 2463/2009, erróneamente se hace alusión a que el mismo consta de dos (2) fojas y la comunicación que lo encabeza, que totalizan tres (3) fojas, en realidad, conforme testimonio de los Inspectores actuantes y así se encuentra evidenciado en el acuse de recibo de la Comunicación No. 09010245 de fecha 30 de noviembre de 2009, la señora Olga Tavares, recibió tanto la referida comunicación como sus anexos descritos en el cuerpo de la citada comunicación, los cuales constituyen los documentos concernientes a la Apertura del Proceso Sancionador Administrativo que iniciará el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en perjuicio de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, por las violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y los reglamentos de Libre y Leal Competencia, del Servicio de Difusión Por Cable y de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y,*

*(3).- Que no obstante los argumentos y alegatos esbozados por mi requerida, al concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, en el indicado Acto No. 3373/2009 y con el propósito de que ella no pretenda alegar un estado de indefensión, no la violación al literal (j) del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, mi requeriente el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en cabeza del presente acto le notifica, por nueva vez, copia íntegra de los siguientes documentos:*

**Doc. No. 1:** Acuse de recibo de la comunicación No. 09010245, suscrita el 30 de noviembre de 2009, por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, concerniente a la Apertura del Proceso Sancionador Administrativo que iniciará el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**,

en perjuicio de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;

**Doc. No. 2:** Instancia concerniente a la Solicitud de Inspección Técnica e Investigación por violación de las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de la **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, recibida en el **INDOTEL** en fecha 27 de enero de 2009;

**Doc. No. 3:** Resolución No. DE-29-09 de fecha 18 de marzo de 2009, que dispone la inspección a las instalaciones de la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, con motivo de Solicitud de Inspección Técnica por alegada violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de la **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**;

**Doc. No. 4:** Acta Comprobatoria No.LB-05-2009, instrumentada en fecha 23 de marzo de 2009, por el Inspector Luis Batista, Inspector del **INDOTEL**, investido con Fe Pública, conforme el literal (r) del Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**Doc. No. 5:** Reporte de Inspección Técnica de fecha 24 de marzo de 2009, concerniente a las labores de inspección desarrolladas en las instalaciones de la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**; y

**Doc. No. 6:** Nómina de Presencia y acta de la Junta General Ordinaria de la compañía **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, celebrada el 31 de marzo del 2005, en la cual su "octava Resolución" aprueba traspasar a la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S.A.**, la concesión otorgada por el **INDOTEL**, mediante Resolución No. 019-03, de fecha 6 de febrero de 2003, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago; así como el servicio de acceso a Internet (Dial-Up) amparado en el oficio No. 010279 del **INDOTEL**, fechado al 5 de febrero de 2001;

Al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto y en aras de respetar los postulados constitucionales y legales asociado al debido resguardo de su derecho de defensa y el debido proceso, mi requeriente, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, le otorga a mi requerida, **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, un último plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del lunes catorce (14) de diciembre del año dos mil nueve (2009), para que deposite ante mi requeriente el escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en que sustenta su defensa.-----".

11. El día 17 de diciembre de 2009, **CABLENET** depositó por ante el **INDOTEL** un escrito de defensa con ocasión de la apertura del proceso sancionador administrativo al que se hace referencia en los párrafos anteriores, concluyendo en el mismo con las siguientes peticiones:

**“De manera principal:**

*ÚNICO: DESCONTINUAR el proceso administrativo sancionador iniciado por el Consejo Directivo del INDOTEL en contra de COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET) por la supuesta violación de los ilícitos administrativos previstos en los literales “k” y “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; los numerales 6 y 11 del artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; el artículo 8 literal (f) y artículo 17.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia; artículo 7 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología No. 53-07; artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por las razones antes expuestas en el presente escrito.*

**De manera subsidiaria y sólo para el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes la imputación realizada en contra de COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET) por la supuesta violación de los ilícitos administrativos previstos en los literales “k” y “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; los numerales 6 y 11 del artículo 28 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; el artículo 8 literal (f) y artículo 17.1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia; artículo 7 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología No. 53-07; artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por impropio, mal fundada, carente de base legal y sobre todo falta de pruebas”.*

**11.** En respuesta a dicho escrito, **SKY**, remitió al **INDOTEL** el día 26 de marzo de 2010, su escrito contentivo de argumentos, medios y pruebas en relación con el proceso sancionador administrativo seguido por el **INDOTEL** frente a la empresa **CABLENET**; concluyendo dicho escrito de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente Escrito contentivo de Argumentos, Medios y Pruebas en Relación con el Proceso Sancionador Administrativo seguido por el INDOTEL frente a la empresa Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., (CABLENET), por haber sido producido en observancia del plazo de conformidad con la comunicación DE-3637-09 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por la Directora Ejecutiva del INDOTEL, relativa a la notificación de documentos relativos al Proceso Sancionador Administrativo seguido frente a la empresa CABLENET y en especial al Escrito de Defensa de esta última, en ocasión de la Apertura de Proceso Sancionador en su contra por parte del INDOTEL.*

**SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR:**

A) Que en las inspecciones e investigaciones efectuadas por la Gerencia del Departamento de Inspección del INDOTEL, se detectó la existencia y

*operación de una infraestructura de telecomunicaciones no autorizada que permitía que CABLENET realizase la retransmisión no autorizada de señales de la concesionaria CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (“SKY”);*

- B) Que, las Actas Comprobatorias Nos. LB-08-2008, RH-002-08, RH-004-08 y LB-05-2009 levantadas por los funcionarios de inspección del INDOTEL, señores LUIS BATISTA y RAIMUNDO HENRÍQUEZ, de generales que constan en las mismas y en el presente escrito, en fechas 13 de agosto de 2008 y 23 de marzo de 2009 por el señor SANTO DOMINGO HENRÍQUEZ, comprueban y establecen la prueba fehaciente, irrefragable e irrefutable de la retransmisión no autorizada por parte de la Concesionaria CABLENET de señales de la Concesionaria CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (“SKY”); comprobación ésta que conllevó la incautación tratándose de delito flagrante de los equipos mediante los cuales se retransmitía de forma no autorizada las señales de SKY;*

**TERCERO:** *Continuar el proceso sancionador administrativo seguido por el INDOTEL frente a CABLENET a fin de declarar la comisión de faltas muy graves por parte de la concesionaria CABLENET, por haber incurrido en los hechos que tipifican ilícitos administrativos como son: (i) los previstos en los literales “d)” “k)” y “r)” del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que tipifican como faltas muy graves la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, la realización de acciones que atenten contra el principio de libre competencia y divulgación sin autorización de contenido mediante interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general; (ii) los indicados en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en su artículo 28 numerales 6 y 11, que consideran como falta muy grave la divulgación sin autorización de contenido obtenido mediante interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general y retransmisión, o comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de las señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisión; (iii) los indicados en el Artículo 8 (literal f), Artículo 17.1 (literales a. y k.) del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; iv) los previstos en los Artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 13, 25, 60 y 61 de la Ley 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; (v) los previstos en los Artículos 1, 8, 28.1, 77 (acápito b), 78 (acápites c), d), e), g), h), j), r), 103, 105 (literales a), d), k) y r), 108, 109, 110, 111, 112.1, 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 del 27 de mayo de 1998; (vi) los indicados en el Artículo 62 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, por las razones antes expuestas en el presente escrito y por aquellas que podrán ser presentadas posteriormente.*

**CUARTO:** *Una vez que el INDOTEL compruebe la comisión de todas o algunas de las faltas señaladas en el numeral Tercero más arriba, imponer las*

*sanciones administrativas correspondientes a CABLENET, en la persona de la entidad titular de la concesión para prestar servicios de difusión por cable en la Provincia de Santiago”.*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son funciones de este órgano regulador, entre otras:

*“g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; [...] h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes”; 3) “Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos; [...] r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, se trata de un proceso sancionador administrativo abierto ante este Consejo Directivo, con motivo de las resoluciones Nos. DE-049-08 y DE-029-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** de 12 de agosto de 2008 y 18 de marzo de 2009, respectivamente, dictadas a tenor de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, durante las investigaciones realizadas por el **INDOTEL** en conexión con el presente proceso administrativo sancionador, el **INDOTEL** pudo comprobar<sup>1</sup>, tal y como se señala en la misiva de fecha 30 de noviembre de 2009, dirigida a **CABLENET** por el **INDOTEL**, mediante la cual se notifica apertura del proceso sancionador administrativo, que **CABLENET** celebró una Junta General Ordinaria de Accionistas el día 31 de marzo de 2005, en la que se aprobó, entre otras cosas, el traspaso a favor de una sociedad denominada **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, de la titularidad de la concesión otorgada por el órgano regulador a favor de **CABLENET** mediante Resolución No. 019-03, de 6 de febrero de 2003, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, emitido por el **INDOTEL** el día 5 de febrero de 2001, sin contar con la previa aprobación del órgano regulador de las telecomunicaciones, en

---

<sup>1</sup> En la copia del acta de la aludida Junta General Ordinaria se señala expresamente que la “verdadera detentadora de la licencia” es la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, con lo que quedó comprobado que, contrario a lo que argumentó **CABLENET** en su escrito de defensa, la cesión de derechos sobre la aludida autorización no estaba supeditada a la aprobación del **INDOTEL**.

evidente inobservancia de lo dispuesto por el artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** y, por otro lado **CABLENET**, son dos sociedades comerciales diferentes, debidamente constituidas en la República Dominicana y con personalidad jurídica propia, poseyendo cada una capacidad para actuar como sujetos de derechos distintos, esto es, capacidad para contraer derechos y obligaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en el curso de la instrucción escrita del presente proceso administrativo sancionador, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha verificado también que, a consecuencia de las comprobaciones precedentemente indicadas, existe la posibilidad de que pudiesen resultar afectados los intereses de la entidad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, la cual no es parte de este expediente, al no figurar en el pliego de cargos que dieron origen al presente proceso, en virtud de que, hasta la fecha, no se ha estimado la existencia de un ilícito administrativo que le sea imputable, por lo que esta es una cuestión que debe ser dilucidada por el órgano regulador con preferencia o prioridad a los demás puntos vinculados a este proceso administrativo sancionador;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, si bien este Consejo Directivo apreció, en lo que se refiere a **CABLENET**, que el traspaso a favor de la sociedad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** de la titularidad de licencia de operación de cable e internet alámbrica IP, vía la red de difusión por cable y operación de estación terrena para acceso a la internet en la provincia de Santiago, , fue aprobada mediante Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada por la misma **CABLENET**, esto no fue sometido a la aprobación previa del órgano regulador conforme el precitado artículo 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que se refiere a **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, frente a las circunstancias antes descritas, constituye una obligación a cargo del **INDOTEL** ponderar si efectivamente se han violado las disposiciones del 28.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y, en ese sentido, este Consejo Directivo ha estimado que no le es posible valorar si en el presente caso están dadas las condiciones establecidas por dicho texto legal para declarar la “caducidad”<sup>3</sup> establecida por el legislador, sin antes escuchar los alegatos de defensa o ponderar cualquier medio que pudiese presentar **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 78, literal h), y 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

---

<sup>2</sup> El artículo 28.1 de la referida ley dispone que: “*la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada [...]*”

<sup>3</sup> Haciendo acopio de las acepciones aportadas por el doctrinario francés Henri Capitant, quien define caducidad no sólo como la “*pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la Ley o las convenciones*”, sino también como el: “*estado del acto jurídico al que un acontecimiento posterior torna ineficaz*” (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma. Buenos Aires. P. 88-8), este Consejo Directivo es de opinión que, cuando la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, alude a la caducidad como sanción a la violación de su artículo 28.1, la misma se refiere a que los actos adoptados en contravención de dicha disposición legal devienen en ineficaces, y por tanto se hacen inoponibles a terceros.



**CONSIDERANDO:** Que el debido proceso y derecho de defensa se aplican en todos los procedimientos administrativos y judiciales, lo cual exige de este órgano regulador garantizar el ejercicio efectivo de la defensa en un todo procedimiento, para lo cual es necesario que se realice una formulación precisa de cargos, que sea notificado de los mismos, conocimiento de las pruebas a cargo y permitir presentar pruebas a descargo, que se le presuma siempre su inocencia hasta que exista una decisión definitiva sobre la infracción que se le imputa, derecho a ser oído con las garantías establecidas y dentro de un plazo razonable, entre otros, todo lo cual debe permitírsele a **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** ejercer;

**CONSIDERANDO:** Que lo arriba explicado “(...) implica que una persona que ha sido acusada de cometer alguna infracción no puede ser considerada culpable sino por una decisión administrativa o judicial, precedida por un procedimiento que fundamente dicha decisión, todo ello vinculado a la necesaria existencia de una actividad probatoria suficiente, con la participación del accionado, de la cual se obtengan las pruebas que puedan hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona, con el supuesto normativo, evitando de esta manera que aquellas decisiones que afecten los derechos e intereses de los administrados, sean tomadas a partir de sospechas y presunciones”;<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, de lo que se trata, es hacer contradictorio todo el proceso. Así, el principio de contradicción que rige el procedimiento administrativo “no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados”<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese orden de ideas y en respeto al derecho de defensa y debido proceso, este Consejo Directivo reconoce que **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** debe tener la oportunidad de ser oído y participar activamente en la fase de instrucción del procedimiento administrativo, otorgándosele la oportunidad de probar y controlar las pruebas aportadas al proceso, alegar y contradecir lo que considere pertinente en la protección de sus derechos e intereses;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón a todo ello, en la parte dispositiva de esta resolución el Consejo Directivo ordenará a la Directora Ejecutiva la apertura de un expediente administrativo contra la entidad **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, relativo al cumplimiento o no de de la obligación de obtener autorización previa de este órgano regulador para el traspaso de la titularidad de licencia de operación de cable e internet alámbrica IP, vía la red de difusión por cable y operación de estación terrena para acceso a la internet en la provincia de Santiago.

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, **CABLENET** arguye que en el presente proceso administrativo sancionador se le han violado las garantías propias del derecho de defensa; justificando dicha violación en que, alegadamente, las actas comprobatorias No. LB-05-2009 y LB-08-2008 carecen de datos e informaciones sobre los funcionarios que realizaron dichas comprobaciones, además de que es de la opinión que el plazo otorgado

---

<sup>4</sup> Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, Recurrente. JESÚS ANTONIO CASTRO, Recurso Contencioso Administrativo Funcionario contra el acto administrativo Nro. DAL N° 9191 de fecha 10 de noviembre de 2009, emanado de la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia. Exp. Nro. 10-2716, 27 de julio de 2010. Acceso: <http://trujillo.tsj.gov.ve/decisiones/2010/julio/2111-27-10-2716-.html>

<sup>5</sup> Brewer-Carías, Allan R. “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”. Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003.

para que ésta última preparara su defensa, recaudara las pruebas y expusiera sus medios fue de tres (3) días calendarios<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que sumado a las planteamientos arriba detallados sobre el derecho de defensa y debido proceso, es menester señalar que en respeto al principio de contradicción del proceso este Consejo Directivo hace contradictorias todas las solicitudes, recursos o denuncias presentadas por parte interesada y que pudieran afectar intereses de terceros administrados; que, por este motivo, con ocasión del presente procedimiento administrativo sancionador el **INDOTEL** notificó a **CABLENET**, en reiteradas veces, las faltas que se le imputan, le ha brindado acceso completo al expediente formado con motivo del proceso y ha otorgado a sus representantes plazos razonables para el ejercicio de su derecho de defensa; que en virtud de todo lo anterior, el alegato presentado es improcedente y carece de todo fundamento, por lo que deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que se refiere a las imputaciones que figuran en el pliego de cargos notificado **CABLENET** al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la misma sostiene que las faltas que le son atribuidas y que han sido calificadas como “muy graves”, se encuentra contenida en un Reglamento, que es una norma que no tiene rango de Ley, lo que, de acuerdo con **CABLENET**, es contrario al principio de tipicidad. En ese sentido, **CABLENET** entiende que sólo constituyen ilícitos administrativos aquellos que de manera previa sean tipificados como tales en una norma con rango de ley;

**CONSIDERANDO:** Que al afirmar esto, **CABLENET** alude a las disposiciones contenidas en el artículo 28, numerales 6 y 11, del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, que consideran como falta muy grave: “*divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general*” y “*...la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida por cable o cualquier otro medio, de la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, la comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de la señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisión*” [énfasis añadido];

**CONSIDERANDO:** Que según los numerales 13 y 15 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana:

*“13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”*

*“15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”;*

**CONSIDERANDO:** Que, en reconocimiento de los textos arriba citados y en aplicación y vigencia del principio de tipicidad en materia administrativa, es imprescindible para poder imputar una falta y aplicar la correspondiente sanción, el que dicha conducta y su

---

<sup>6</sup>Este dato constituye una alegación falsa, pues como se puede comprobar de la lectura de la documentación que conforma el expediente el plazo que en definitiva fue otorgado a **CABLENET** para presentar sus medios de defensa fue de un total de quince (15) días calendario, y no de tres (3) días como erróneamente alegó **CABLENET**.

correspondiente castigo se encuentren determinados previamente, expresamente y de manera clara y detallada por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de tipicidad se puede definir como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (*lex certa, stricta, scripta y praevia*), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los Tribunales<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la especie, las faltas identificadas no se encuentran únicamente tipificadas en reglamentos emitidos por el órgano regulador de las telecomunicaciones, como erróneamente ha sido afirmado por **CABLENET**, sino que las mismas constituyen ilícitos administrativos sancionados por las disposiciones de los literales “k” y “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, previamente citados; de forma tal que, las faltas descritas en los numerales 6 y 11 del artículo 28 del Reglamento del servicio de difusión por cable (que aluden a la divulgación sin autorización de contenido obtenido mediante interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general), no son más que la conducta descrita en el literal “k” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y, así mismo, si bien el Reglamento de Libre y Leal competencia describe conductas que califica como contrarias a los principios de libre y leal competencia, no menos cierto es que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el literal “r” del artículo 105, es la que prevé que cualquier acción que contravenga esos principios constituye una falta tipificada como “muy grave”;

**CONSIDERANDO:** Que, de su lado, la potestad sancionadora de la Administración es es una atribución propia de la Administración que abre la acción punitiva de la Administración, traducándose en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los administrados y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, todo dentro del marco de su competencia<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que *“la sanción administrativa amenazada tiene la finalidad de evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar la indemnidad de los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger a través del derecho sancionador administrativo. Eso sí, si finalmente no ha tenido efecto la amenaza y se ha cometido la infracción, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado y reafirmar la confianza en el derecho, de forma que la simple sanción amenazada siga cumpliendo su efecto”*<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a las afirmaciones de CABLENET, en cumplimiento cabal al principio de tipicidad en el presente proceso administrativo sancionador, este órgano regulador ha imputado conductas que se encuentran previamente, expresamente

---

<sup>7</sup> De Fuentes Bardají, Joaquín, “Manual de Derecho Administrativo Sancionador”, Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Tomo I, Editorial Aranzadi, 2009. Pág. 139.

<sup>8</sup> Ossa Arbeláez, Jaime. “Derecho Administrativo Sancionador”. Legis Editores, S.A., Primera Edición, 2000.

<sup>9</sup> Ángeles De Palma, Del Teso. El principio de culpabilidad del derecho administrativo sancionador. Ed. Tecnos, S. A., Madrid. 1996. Citado por Ossa Arbeláez, Op. Cit.

y de manera clara y detallada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que es el texto normativo en el que ha fundamentado su accionar el órgano regulador, cuyas faltas además se encuentran las que contenidas en reglamentos emitidos por el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, **CABLENET** considera, además, que los documentos que soportan el inicio del presente proceso sancionador administrativo, a saber: las actas comprobatorias Nos. LB-05-2009 y LB-08-2008, contienen una serie de contradicciones, se encuentran llenas de supuestos y en las mismas se no se plasman ningún hecho que compruebe la utilización de decodificadores para retransmitir las señales de **SKY**;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, **CABLENET** alega en su escrito de defensa que, a su juicio, el acta comprobatoria No. LB-05-2009, levantada por funcionarios del **INDOTEL** en fecha 23 de marzo de 2009, supuestamente carecen de los hechos y datos comprobatorios que llevaron a los inspectores del **INDOTEL** a concluir que **CABLENET** retransmitía de manera ilegal las señales de **SKY** y, en consecuencia, no pueden determinarse los fundamentos que motivaron al Consejo Directivo del **INDOTEL** a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra **CABLENET**;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, **CABLENET** argumenta que el inspector del **INDOTEL** señala en su informe que procedió a incautar los siguientes equipos: Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Blonder Tongue VMM806AG; no obstante, **CABLENET** dice que, según consta en la propia acta antes mencionada, dichos equipos no estaban conectados al *head end* en los canales 10, 18, 28 y 76, por lo que no existe razón para que dichos equipos fueran incautados por el **INDOTEL**; **CABLENET** enfatiza que esto es así, sobre todo si se toma en consideración que según la resolución de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** DE-29-09 emitida el 18 de marzo de 2009, los inspectores del **INDOTEL** tenían la facultad para incautar cualquier equipo que se estuviera usando para tipificar los hechos ilegales, y que dichos equipos, según lo expresado por los inspectores del **INDOTEL**, no muestran la alegada retransmisión de las señales de **SKY**, por ser equipos genéricos de uso normal en las compañías de cable, y no estar conectados al *head end* ni programados para ningún canal en específico;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, con respecto al Reporte de Comprobación Técnica de fecha 24 de marzo de 2009, **CABLENET** señala que el mismo carece de veracidad, ya que se indica que se visitó la residencia de un abonado de esa concesionaria, sin especificar sus generales y, utilizando Finger Prints enviados por **SKY** desde su centro de operaciones en tres (3) períodos de tiempos diferentes, alegadamente desde ese lugar se comprobó que, en períodos de tiempo de cinco minutos, comprendidos entre 1:00 y 1:10 P.M., **SKY** envió las señales O1DOC655, 01DF2085 y 01EF746E, mostrándose en los canales 18 (Canal de las Estrellas), 28 (TNT) y 65 (Boomerang); y sobre el particular, **CABLENET** alega que dicha actuación no consta en ninguna de las actas comprobatorias levantadas por el **INDOTEL** y que se trata de una presunta verificación, en la cual **CABLENET** no participó, desconociendo la forma en la que la misma se llevó a cabo;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo que dispone la Ley, las actas comprobatorias Nos. LB-08-2008, RH-002-08, RH-004-08 y LB-05-2009 levantadas por los funcionarios de inspección del **INDOTEL**, señores Luis Batista y Raimundo Henríquez, son consistentes y constituyen prueba fehaciente de los hechos constatados en las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el valor probatorio de tales actas es reconocido por el acápite r) del artículo 78 de la Ley No.153-98, que copiado textualmente establece con claridad meridiana que dentro de las funciones del órgano regular se encuentra ejercer las facultades de inspección de equipos e instalaciones de telecomunicaciones y que:

*“[...] los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario” [énfasis añadido];*

**CONSIDERANDO:** Que en materia de telecomunicaciones, específicamente en lo relativo a las facultades del órgano regulador para la realización de inspecciones, controlar las obligaciones de los concesionarios y para la aplicación del régimen sancionador, ha sido dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

*“[...] contrario a lo que exponen las recurrentes, el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley al establecer en su sentencia que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones actuó dentro del marco de las prerrogativas que le confiere la ley al imponer sanciones a las empresas recurrentes por las violaciones cometidas; sin que al establecer este motivo dicho tribunal haya incurrido en la violación de los textos denunciados por las recurrentes, sino que por el contrario, aplicó correctamente los artículos 3, 77, literal b) y 78, literales h), k) y r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los que en conjunto facultan al INDOTEL como órgano regulador del servicio de telecomunicaciones a garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva, a controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas, como ocurrió en la especie y así lo consigna el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación [...]”<sup>10</sup> [El resaltado y subrayado es nuestro].*

**CONSIDERANDO:** Que como se evidencia en las actas comprobatorias levantadas por los inspectores del **INDOTEL**, **CABLENET** ha estado utilizando decodificadores propiedad de **SKY**, originalmente instalados a suscriptores de **SKY**, por medio de los cuales se hace uso ilegalmente y se redistribuyen a los suscriptores de **CABLENET** los canales de televisión restringida de **SKY**, según fue constatado por los inspectores del **INDOTEL** en las actas comprobatorias y por los reportes técnicos levantados a tal efecto, los cuales se retransmiten, fijan, reproducen y difunden al público suscriptor de **CABLENET** sin la autorización correspondiente, en franca violación de las disposiciones legales vigentes;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, **CABLENET** alega, además, que las incautaciones de los equipos ordenadas por el **INDOTEL** son ilegales en vista de que no contaban con una orden judicial ni tampoco se hicieron en presencia del ministerio público, en vista de

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 33, Telecable Bravo y/o Telecable Laguna Visión et al, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, 17 de enero de 2007,

que dicho órgano administrativo no ostenta atribuciones judiciales para incautar la propiedad privada, actuando así en violación al artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a ello, los equipos ocupados por los inspectores del **INDOTEL** conforme se describen en las actas comprobatorias que dan inicio a este proceso sancionador administrativo, fueron incautados en las instalaciones de **CABLENET** en el flagrante ilícito administrativo de retransmisión no autorizada de señales de **SKY**. Esos “*simples moduladores genéricos*” a los que hace referencia **CABLENET** en su escrito de defensa, según pudo ser comprobado fehaciente e irrefutablemente por los inspectores del **INDOTEL**, son equipos que **CABLENET** utiliza en la comisión del ilícito administrativo identificado;

**CONSIDERANDO:** Que resulta infundada la argüida ilegalidad de las incautaciones de equipos por parte de los inspectores del **INDOTEL**, porque alegadamente no contaban con una orden judicial ni se hicieron en presencia del ministerio público. En efecto, los Artículos 112. 1<sup>11</sup> y 112.4<sup>12</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 - que es una ley especial por lo que deroga toda ley general que le sea contraria (“*Lex specialis derogat legi generali*”), establece con claridad meridiana que es facultativo no obligatorio por parte del **INDOTEL**, solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, la naturaleza que poseen las funciones del **INDOTEL** de órgano regulador le permiten, tomar las medidas de lugar para proteger el espectro radioeléctrico como recurso natural escaso que está a su cargo. En reconocimiento a ello, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dejado sentado el régimen particular del espectro radioeléctrico y las funciones de control que debe ejercer el **INDOTEL** en relación al mismo, al establecer lo siguiente:

*“Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso en provecho de los particulares se efectuará en los términos y condiciones señalados por esta ley y sus reglamentaciones; de donde se desprende que el uso de este derecho por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión, que forma parte de éstas y que al constituir un servicio público de titularidad Estatal, sólo puede ser prestado al público por los operadores debidamente habilitados por el Poder Concedente mediante el Régimen de Concesión para la prestación de un servicio público, que es un régimen de derecho público de carácter especial, que excede al derecho común, al tener como fundamento jurídico la concesión*

---

<sup>11</sup> “Art. 112.1. Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador **podrá** disponer la adopción de medidas precautorias **tales como** la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y **podrá**, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”. [El resaltado es nuestro]

<sup>12</sup> “Art. 112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”.

*para la prestación de un servicio que es un patrimonio del Estado, que está vinculado a su soberanía y que tiende a satisfacer necesidades de interés general; que en consecuencia, le corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como órgano estatal regulador, aplicar de forma exclusiva las normas para que los particulares puedan adquirir la concesión que les permita prestar el servicio de radiodifusión, pero éstos siempre deben ajustarse a las condiciones y limitaciones impuestas por el poder concedente a través de su órgano regulador, ya que al tratarse de la explotación de un bien, que por ley es un patrimonio del Estado, sólo éste tiene el poder de policía para administrar y controlar su correcto uso por las empresas concesionarias”<sup>13</sup>.*

**CONSIDERANDO:** Que relacionado a ello, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 51, inciso 5, ciertas restricciones a la confiscación definitiva de bienes, no así a la confiscación provisional de bienes adoptada como medida precautoria, que es a lo que se contraen las resoluciones adoptadas por la Dirección Ejecutiva.

**CONSIDERANDO:** Que la misma Carta Magna establece en su artículo 51, inciso 6, que la legislación adjetiva determinará el régimen de administración y disposición de bienes incautados, al establecer textualmente que “[*]la ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados [...]*”.

**CONSIDERANDO:** Que, en materia administrativa, los órganos reguladores gozan de amplias facultades de inspección y control, y tal potestad se fundamenta en principios y reglas totalmente distintos a los que se entienden válidos para la materia penal, o aún la civil. En materia penal debe preservarse la integridad de la prueba por el órgano acusador, como garantía del debido proceso, en preservación de la presunción de inocencia. En la materia administrativa, el regulador debe poder ejercer eficazmente su labor de control, no pudiendo hacerse acopio en esta materia a la doctrina del “árbol envenenado”, y en base a ella pretender anular actuaciones del **INDOTEL**.

**CONSIDERANDO:** Que, en igual sentido, el artículo 30 literal g) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece expresamente que constituye una obligación de todo concesionario:

*“g) Permitir a los funcionarios del órgano regulador, tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta ley para requerimiento de inspección e información” [El resaltado es nuestro].*

**CONSIDERANDO:** Que esa es la situación del caso de especie, pues ejercer las labores de inspección, no sólo es facultad del **INDOTEL**, sino que es su deber, conforme señala expresamente el artículo 78, literal “r”, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, 26 de agosto de 2009, Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc. Vs. Indotel.

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, específicamente en lo que a este aspecto se refiere, los fines perseguidos por el derecho penal y por la normativa procesal penal son completamente distintos de los que se persiguen en materia administrativa.

**CONSIDERANDO:** Que por consiguiente, contrario a lo alegado por **CABLENET**, el **INDOTEL** tiene la facultad legal, como órgano regulador de las telecomunicaciones, para adoptar medidas precautorias en casos como las de la especie, más aún tratándose de un ilícito flagrante, por lo que en virtud de todo lo anterior, el argumento presentado por **CABLENET** es improcedente, carece de todo fundamento, y debe ser rechazado;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, en el presente caso el Ing. Luis Batista, Director del Departamento de Inspección del **INDOTEL**, actuando por instrucciones del **INDOTEL**, y específicamente en virtud de: (i) las facultades reconocidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98; y (ii) la citada resolución DE-029-09, al realizar la inspección a las instalaciones de **CABLENET** y levantar el acta comprobatoria LB-05-2009, antes referida, el mismo pudo comprobar, de manera fehaciente, entre otras verificaciones técnicas, las siguientes:

a) Que en el techo de la instalaciones principales de **CABLENET** existía un decodificador identificado con la marca “**SKY**”, con la numeración: 508012743, así como equipos satelitales (parábolas, decodificadores, etc. identificados con la marca “**SKY**”);

b) Que la empresa **CABLENET** se negó a entregar los equipos receptores de **SKY**, los cuales utilizaba para retransmitir señal de esta última;

c) Que diez (10) minutos antes de realizar el operativo del **INDOTEL** en las instalaciones de **CABLENET**, ésta última retransmitía la señal de **SKY** en los siguientes canales: Canal 10 (Entertainment), Canal 18 (Canal de las Estrellas), Canal 28 (TNT) y Canal 16 (TV Monde), identificada esta retransmisión con los códigos (Finger Prints) siguientes: 01EF746E, 01DOC655, 01DOC655 y 01CEF2AC, respectivamente;

e) Que en la calle R. César Tolentino la instalación de equipos satelitales identificados con las señales **SKY**;

f) Que el señor Filpo, identificándose como “**NADA**” de **CABLENET**, se mostró renuente o negativo a que los inspectores del **INDOTEL** tuvieran acceso a las instalaciones y equipos de **CABLENET**; y,

g) Que en ejecución de las instrucciones y demás enunciaciones que constan en la referida acta comprobatoria, en vista de las disposiciones contenidas en la Resolución No. DE-029-09, con el objetivo de proteger el interés general, por tratarse de actuaciones que podría tipificarse dentro de la categoría de falta muy grave, y en ejecución de las instrucciones impartidas y demás enunciaciones, actuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, fueron incautados, provisionalmente, y se pusieron bajo la autoridad del **INDOTEL**, los equipos detallados en la referida Acta Comprobatoria;



**CONSIDERANDO:** Que, en otro tenor, por ser los servicios de difusión por cable servicios de telecomunicaciones, los mismos deben prestarse *“en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”*, tal y como establece el artículo 14.2 de la citada ley; por consiguiente, es criterio de este Consejo Directivo que cuando en el literal “k” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se hace referencia a que se prohíbe la divulgación del contenido de información obtenida mediante interceptación o recepción de comunicaciones, siempre que no *“estén destinadas al público en general”*, en el caso de prestadoras de servicios de difusión televisiva, como en la especie, la leyenda *“destinadas al público en general”*, alude a servicios que se ofrezcan de manera abierta y de forma gratuita a todo público, no así a los servicios de difusión televisiva para cuya prestación se requiera el pago de una contraprestación económica, pues en ausencia de dicho pago, siempre está prohibida la interceptación y retransmisión fraudulenta de señales;

**CONSIDERANDO:** Que, aún sin realizar la anterior distinción, son principios generales de derecho el que *“nadie puede prevalecerse de su propia falta”* y que *“el fraude lo corrompe todo”*; que, por consiguiente, **CABLENET** no podría tampoco alegar que escapa a la sanción contenida en el literal “k” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, debido a que los servicios que presta a sus clientes son servicios públicos de telecomunicaciones destinados al público en general, toda vez que para la prestación de esos servicios se encuentra retransmitiendo en fraude de la ley las señales de otra prestadora, y dicha actividad no podría calificar como servicio público de telecomunicaciones a tenor de lo dispuesto por el artículo 14.2 de la Ley No. 153-98, que exige que para que los servicios de telecomunicaciones se consideren públicos: deben ser prestados *“en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”*, elementos que no se reúnen en presente caso;

**CONSIDERANDO:** Que **CABLENET** se ha limitado únicamente a exponer argumentos que cuestionan la labor de las comprobaciones realizadas por los funcionarios del **INDOTEL**, pero en ningún momento ha presentado las pruebas que contradigan las citadas actas de comprobación o, en general, que sustenten alguno de sus alegatos, por lo que los argumentos así formulados resultan improcedentes y carecen de fundamento, razón por la cual procede rechazarlos;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme las pruebas que reposan en el proceso que nos ocupa, ha quedado comprobado que la prestadora de servicio de difusión por cable **CABLENET** no cuenta con autorización por parte de **SKY** para retransmitir, fijar o reproducir y difundir al público las emisiones de **SKY** con fines de lucro, constituyendo tales acciones una franca violación a las disposiciones legales que se citan en el cuerpo de esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad al artículo 105, literales “a”<sup>14</sup> y “r”<sup>15</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 el **INDOTEL** tiene el deber de sancionar aquellas conductas que constituyan prácticas restrictivas a la competencia o cualquier otra actuación que atente contra ella..

---

<sup>14</sup> “a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia [...]; r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y libre competencia garantizados por la presente ley”.

<sup>15</sup> “a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia [...]; r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y libre competencia garantizados por la presente ley”.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se considera como una práctica restrictiva a la competencia:

*“la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros”;*

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de especie, es indudable que la retransmisión de señales emitidas por una prestadora del servicio de difusión por cable sin el pago de los derechos que este servicio supondría, coloca a las demás prestadoras que sí pagan por esos servicios, en condiciones desiguales a aquellas que no lo hacen, y además, ocasiona perjuicios a los canales televisivos que reciben el pago de parte de las prestadoras autorizadas para retransmitir sus señales, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 105, literal “r” de la Ley, el Consejo Directivo está en la obligación de tomar las medidas necesarias para devolver el equilibrio perdido en el mercado, cuando ocurren este tipo de distorsiones;

**CONSIDERANDO:** Que del estudio y análisis llevado a cabo por este Consejo de las actuaciones emanadas de la Dirección Ejecutiva, así como de los funcionarios de inspección de este órgano regulador, se han podido retener los siguientes hechos no controvertidos:

- (a) Que el **INDOTEL** recibió una denuncia por parte de **SKY** sobre retransmisión ilegal de sus señales a través del sistema de cable **CABLENET**;
- (b) Que en virtud de la referida denuncia, así como actuando de oficio, el órgano regulador de las telecomunicaciones incautó provisionalmente equipos propiedad de **SKY**, durante las inspecciones realizadas a las instalaciones de **CABLENET**;
- (c) Que tanto el señor Filpo, como otros representantes de **CABLENET**, presentaron resistencia e inconvenientes a las labores de inspección de los funcionarios del **INDOTEL**, obstaculizando la misma, desmontando y desconectando los equipos de quehacer sospechoso
- (d) Que los inspectores del **INDOTEL**, en ejecución de las potestades que prevé la ley, levantaron los siguientes hallazgos: (i) Que **CABLENET** retransmitía la señal de **SKY** en los canales 10 (*Entertainment*), 18 (*Canal de las Estrellas*), 28 (*TNT*) y 76 (*TV Monde*), identificada esta retransmisión con los códigos siguientes: 01EF746E, 01DOC655, 01DF2085 y 01CEF2AC, respectivamente; (ii) Que se observó un decodificador identificado con la marca **SKY**, con la numeración 508012743, así como equipos satelitales (parábolas, decodificados, etc.) identificados con la marca **SKY** que estaban siendo utilizados por **CABLENET** para lograr la aludida retransmisión ilegal.
- (e) Que en dos ocasiones, a la empresa **CABLENET** le han sido incautados por inspectores del **INDOTEL**, equipos de telecomunicaciones pertenecientes a la **SKY**, sin que hasta el momento se hubiera promovido la correspondiente sanción, por lo que, atendiendo a la repercusión social que tiene este hecho, es necesaria la aplicación de una sanción severa, con la finalidad de ordenar el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que ya este Consejo Directivo se ha pronunciado precedentemente sobre las comprobaciones realizadas en relación con la transferencia de la titularidad de la concesión otorgada por el órgano regulador mediante Resolución No. 019-03, con fecha 6 de febrero de 2003, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, a favor de **CABLENET COMUNICACIONES, S. A.**, sin la debida aprobación del **INDOTEL**.

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, la Ley No. 53-07, sobre crímenes y delitos de alta tecnología, de fecha 23 de abril de 2007, en su artículo 7<sup>16</sup>, tipifica como un crimen y delito contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información el acceso ilícito para servicios a terceros, que, en esencia, es la misma conducta descrita en el artículo literal “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone lo siguiente:

*“Se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia” [énfasis añadido];*

**CONSIDERANDO:** Que como puede apreciarse, la violación del artículo 7 de la referida Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, conlleva también la violación del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que se refiere a la violación al artículo 7 de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, dicha ley prevé un procedimiento especial para el manejo y sanción de ese tipo de conductas; que, no obstante, como en el presente caso dicha conducta coincide con la sancionada por el literal “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, este órgano regulador en aplicación al artículo 61 de la misma norma, se limitará, dentro del radio de su competencia, a sancionar administrativa la falta identificada.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el artículo 109 de la Ley No.153-98 dispone que en el caso de las faltas consideradas como muy graves serán sancionadas con un mínimo de treinta (30) y, un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a los criterios graduación de las sanciones a imponer por parte de **INDOTEL**, el artículo 110 de la Ley General de Telecomunicaciones enumera los mismos, estableciendo como tales: a) el número de infracciones cometidas, b) la reincidencia; y c) la repercusión social de las misma;

---

<sup>16</sup> “el hecho de utilizar un programa, equipo, material o dispositivo para obtener acceso a un sistema electrónico, informativo, telemático o de telecomunicaciones, o cualquiera de sus componentes, para ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos...”

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo que ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo entiende que, habiendo comprobado el incumplimiento de sendas obligaciones legales previstas en el artículo 105, literales “k” y “r” de la Ley No. 153-98 por parte de **CABLENET**, este Consejo Directivo está en la obligación de subsumir el hecho sancionable en el tipo de sanción dispuesta por el legislador;

**CONSIDERANDO:** Que en las deliberaciones llevadas por este Consejo Directivo, la Directora Ejecutiva, en ejercicio de las facultades reconocidas por el literal “d” del artículo 87, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ha recomendado, como sanción, la aplicación de cien (100) cargos por incumplimiento (CI).

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo ha evaluado la recomendación formulada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, y habiendo entendido que la misma se corresponde con la magnitud de las faltas cometidas, la acoge sin mayores reservas.

**VISTA:** La Constitución de la República votada por la Asamblea Nacional en fecha 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007;

**VISTA:** La resolución No. DE-049-08, de 12 de agosto de 2008 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante la cual se disponía la inspección de las instalaciones de la concesionaria **CABLENET**, en virtud de denuncias recibidas sobre retransmisión ilegal de señales a través del sistema de cable;

**VISTA:** La resolución No. DE-029-09, de 18 de marzo de 2009, de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual se ordenó la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **CABLENET**;

**VISTA:** La resolución No. 007-10, dictada con fecha 19 de enero de 2010, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que actualiza el valor del cargo por incumplimiento (CI) establecido en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**VISTA:** El acta comprobatoria No. LB-08-2008 de 13 de agosto de 2008, de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**;

**VISTO:** El escrito de apoderamiento de una solicitud de inspección técnica hecha por la concesionaria **SKY**, en contra de la concesionaria **CABLENET**, de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por los licenciados Práxedes Castillo Báez y María de Jesús Velázquez;

**VISTA:** El acta comprobatoria No. LB-05-2009 de 23 de marzo de 2009, de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**;

**VISTO:** El acto No. 2463/2009 de 2 diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Peña, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago; mediante la cual se notifica a **CABLENET** la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

**VISTO:** El acto No 3373/2009 de 9 de diciembre de 2009, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Carballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santo Domingo; que contiene formal respuesta al acto No. 2463/2009, previamente citado;

**VISTO:** El acto No. 1878/2009 de 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el Ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que contiene formal respuesta al acto No. 3373/2009, previamente citado;

**VISTO:** El escrito de defensa de 17 de diciembre de 2009, de **CABLENET** con ocasión de la apertura del proceso sancionador administrativo en su contra por parte del **INDOTEL**, suscrito por las licenciadas Hilda Patricia Polanco Morales y Diana De Camps Contreras;

**VISTO:** El escrito contentivo de argumentos, medios y pruebas de **SKY**, de 26 de marzo de 2010 en relación con el proceso sancionador administrativo, seguido por el **INDOTEL** frente a la empresa **CABLENET**, suscrito por suscrito por los licenciados Práxedes Castillo Báez y María de Jesús Velázquez;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el escrito contentivo de argumentos, medios y pruebas presentado por **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, en contra de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, con ocasión del proceso sancionador administrativo iniciado contra **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, con motivo de la Resolución No. DE-029-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 18 de marzo de 2009;

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el escrito de defensa de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, depositado en fecha 17 de diciembre de 2009; y en cuanto al fondo, **RECHAZARLO**, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta resolución, las conclusiones y pedimentos presentados mediante escrito depositado en este órgano regulador por la concesionaria **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;

**TERCERO: DECLARAR** comprobadas las faltas administrativas previstas en el artículo 105, en sus literales “k” y “r” de la Ley No. 153-98, por parte de **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**;

**CUARTO: TIPIFICAR** las violaciones cometidas por **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)**, como faltas muy graves, de

conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98; y, en consecuencia, **IMPONER** a la sociedad **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)**, el pago de una sanción equivalente al pago Cien (100) Cargos por Incumplimiento (CI), a este órgano regulador de las telecomunicaciones, esto es, la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$7,100,000.00)**;

**PÁRRAFO: DISPONER** que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado, expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;

**QUINTO: ORDENAR** el decomiso del Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Drake modelo VMM806AG, Modulador Blonder Tongue VMM806AG , incautados provisionalmente, en plena flagrancia, por los inspectores del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, descritos en las Actas de Comprobatorias LB-08-2008 y LB-05-2009, con fechas 13 de agosto de 2008 y 23 de marzo de 2009, disponiendo que dichos equipos y sistemas pasen a formar parte del patrimonio del órgano regulador;

**SEXTO: DECLARAR** que la sanción administrativa aplicada mediante la presente resolución, por las causas enunciadas en el ordinal "Tercero" de este dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL**, o cualquier afectado, contra el infractor arriba indicado;

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de un ejemplar certificado de esta resolución al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología** de la **Policía Nacional**, para su conocimiento;

**PÁRRAFO:** A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, se instruye a la indicada funcionaria, a los fines de que ponga a disposición de las instituciones e instancias gubernamentales antes señaladas, todos los documentos, informaciones y actuaciones realizados por los funcionarios del **INDOTEL**, en relación con el caso;

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificar una copia certificada del presente acto a la empresa **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, con todas sus consecuencias legales y de derecho; comunicándole a **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, mediante oficio motivado, de los hallazgos que en la instrucción de este proceso han sido verificados por el Consejo Directivo, con la finalidad de que presente sus medios de defensa dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, con la expresa advertencia de que el artículo 28.1 de la Ley

General de Telecomunicaciones sanciona con la pena de “caducidad” a los administrados que no cumplan con dicha disposición;

**NOVENO: PROCEDER** a la inmediata apertura de un expediente administrativo tendente a examinar de oficio la transferencia de la titularidad de la concesión otorgada por el órgano regulador, mediante Resolución No. 019-03, con fecha 6 de febrero de 2003, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago, así como acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, intervenida entre **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET)** y **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**, en contra de **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**;

**DÉCIMO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**UNDÉCIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión a las empresas **CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA (SKY)**, **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A., (CABLENET)** y **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.** disponiendo, además, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**José Alfredo Rizek V.**  
En representación del  
Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo